

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR No. 733

SANTIAGO, 12 de febrero de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MARZO DE 1981, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M: DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de marzo de 1981 y una tabla (tabla N.º2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de marzo por convenios celebrados con esa institución.

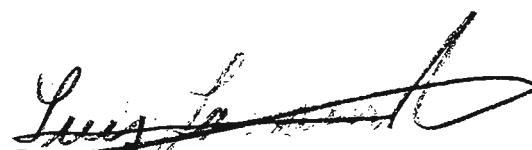
El artículo 2.º del decreto ley N.º 3537, publicado el día 22 de enero de 1981, sobre el cual se impartirán instrucciones en forma separada, modificó el régimen de intereses penales previsto en el artículo 22 de la ley 17.322. A partir de febrero de 1981 las imposiciones quedarán gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijadas por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50o/o. De consiguiente, por el mes de marzo de 1981 procederá aplicar un interés penal de 1,42o/o, tasa mensual, que es equivalente a la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N.º 1, de 1980, publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1981, incrementada en un 50o/o. Finalmente, las normas del decreto ley N.º 3.537 han derogado la limitación que contempla el artículo 22 de la ley 17.322 en orden a que la suma de los porcentajes de reajuste y de interés penal a aplicar en un mes determinado no puede ser inferior a 3o/o. Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley No. 3.537.

Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. 1.526 y que

las paguen durante el próximo mes de Marzo deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la Circular N.º 549. Al resultado de la suma de las impositiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 53,80 % de interés penal para el mes de Marzo.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS LARRAIN ARROYO  
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE MARZO DE 1981 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de Interes penal o/b	Porcentajes reajuste o/o
1970 :	NOVIEMBRE	357.288,0	453.023,0
	DICIEMBRE	357.287,0	453.023,0
1971 :	ENERO	352.302,0	446.701,0
	FEBRERO	349.765,0	443.484,0
	MARZO	345.607,0	438.212,0
	ABRIL	337.225,0	427.582,0
	MAYO	328.003,0	415.886,0
	JUNIO	321.492,0	407.628,0
	JULIO	320.551,0	406.436,0
	AGOSTO	317.133,0	402.102,0
	SEPTIEMBRE	313.814,0	397.893,0
	OCTUBRE	308.640,0	391.332,0
	NOVIEMBRE	300.614,0	381.153,0
	DICIEMBRE	292.548,0	370.923,0
1972 :	ENERO	282.242,0	357.853,0
	FEBRERO	265.052,0	336.050,0
	MARZO	257.996,0	327.102,0
	ABRIL	244.176,0	309.574,0
	MAYO	234.207,0	296.931,0
	JUNIO	229.419,0	290.859,0
	JULIO	219.638,0	278.454,0
	AGOSTO	178.946,0	226.842,0
	SEPTIEMBRE	146.427,0	185.596,0
	OCTUBRE	127.080,0	161.058,0
	NOVIEMBRE	120.327,0	152.494,0
	DICIEMBRE	111.063,0	140.745,0

1973 :	ENERO	100.692,0	127.591,0
	FEBRERO	96.689,0	122.515,0
	MARZO	91.060,0	115.377,0
	ABRIL	82.631,0	104.687,0
	MAYO	69.206,0	87.660,0
	JUNIO	59.842,0	75.784,0
	JULIO	51.903,0	65.716,0
	AGOSTO	44.340,0	56.124,0
	SEPTIEMBRE	37.937,0	48.004,0
	OCTUBRE	20.230,0	25.545,0
	NOVIEMBRE	19.138,0	24.162,0
	DICIEMBRE	18.271,0	23.063,0
1974 :	ENERO	16.011,0	20.198,0
	FEBRERO	12.863,0	16.206,0
	MARZO	11.263,0	14.178,0
	ABRIL	9.767,0	12.282,0
	MAYO	8.987,0	11.294,0
	JUNIO	7.438,0	9.331,0
	JULIO	6.670,0	8.358,0
	AGOSTO	6.014,0	7.527,0
	SEPTIEMBRE	5.330,0	6.661,0
	OCTUBRE	4.427,0	5.587,0
	NOVIEMBRE	3.983,0	5.084,0
	DICIEMBRE	3.691,0	4.767,0
1975 :	ENERO	3.197,0	4.172,0
	FEBRERO	2.707,0	3.566,0
	MARZO	2.204,0	2.926,0
	ABRIL	1.800,0	2.405,0
	MAYO	1.530,0	2.060,0
	JUNIO	1.260,0	1.704,0
	JULIO	1.136,0	1.550,0
	AGOSTO	1.028,0	1.415,0
	SEPTIEMBRE	927,1	1.287,0
	OCTUBRE	842,8	1.180,0
	NOVIEMBRE	767,1	1.083,0
	DICIEMBRE	704,8	1.004,0
1976 :	ENERO	628,3	899,8
	FEBRERO	561,8	808,5
	MARZO	486,8	700,1
	ABRIL	427,9	615,0
	MAYO	383,0	551,0
	JUNIO	335,2	479,5
	JULIO	302,5	432,2
	AGOSTO	281,8	404,7
	SEPTIEMBRE	257,1	368,9

1976:	OCTUBRE	236,6	339,4
	NOVIEMBRE	223,7	323,3
	DICIEMBRE	208,7	302,6
1977 :	ENERO	193,2	280,1
	FEBRERO	179,0	259,2
	MARZO	165,3	238,5
	ABRIL	154,7	223,3
	MAYO	145,9	211,4
	JUNIO	138,2	201,4
	JULIO	130,1	190,1
	AGOSTO	123,0	180,5
	SEPTIEMBRE	115,8	170,4
	OCTUBRE	108,6	159,5
	NOVIEMBRE	103,7	154,0
	DICIEMBRE	98,1	146,3
1978 :	ENERO	94,0	141,9
	FEBRERO	89,4	136,2
	MARZO	84,5	129,5
	ABRIL	80,1	123,6
	MAYO	76,3	119,0
	JUNIO	72,7	114,7
	JULIO	68,8	109,4
	AGOSTO	64,9	103,7
	SEPTIEMBRE	61,1	98,0
	OCTUBRE	58,0	94,4
	NOVIEMBRE	55,3	91,8
	DICIEMBRE	52,6	89,0
1979 :	ENERO	49,6	84,8
	FEBRERO	47,0	81,9
	MARZO	43,9	76,9
	ABRIL	41,1	72,4
	MAYO	38,4	68,2
	JUNIO	35,8	64,1
	JULIO	33,0	58,4
	AGOSTO	30,0	51,2
	SEPTIEMBRE	27,4	45,5
	OCTUBRE	25,4	42,1
	NOVIEMBRE	23,4	39,1
	DICIEMBRE	21,5	36,0

1980 :	ENERO	19,8	33,2
	FEBRERO	18,1	30,8
	MARZO	16,3	27,1
	ABRIL	14,7	23,9
	MAYO	13,1	21,1
	JUNIO	11,7	18,9
	JULIO	10,3	16,5
	AGOSTO	8,9	14,0
	SEPTIEMBRE	7,6	11,6
	OCTUBRE	6,3	8,4
	NOVIEMBRE	5,1	5,7
	DICIEMBRE	4,0	3,7
1981 :	ENERO	2,9	2,0
	FEBRERO	1,4	(*)

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Febrero de 1981 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 31 de Marzo de 1981.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MARZO DE 1981 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974 :	
OCTUBRE	6.585,0
NOVIEMBRE	5.523,0
DICIEMBRE	5.026,0
1975 :	
ENERO	4.713,0
FEBRERO	4.124,0
MARZO	3.525,0
ABRIL	2.892,0
MAYO	2.377,0
JUNIO	2.036,0
JULIO	1.684,0
AGOSTO	1.532,0
SEPTIEMBRE	1.398,0
OCTUBRE	1.272,0
NOVIEMBRE	1.165,0
DICIEMBRE	1.070,0
1976 :	
ENERO	992,1
FEBRERO	888,6
MARZO	798,3
ABRIL	691,1
MAYO	607,0
JUNIO	543,7
JULIO	473,0
AGOSTO	426,3
SEPTIEMBRE	399,0
OCTUBRE	363,7
NOVIEMBRE	334,5
DICIEMBRE	318,5
1977 :	
ENERO	298,1
FEBRERO	275,9
MARZO	255,2
ABRIL	234,7
MAYO	219,7
JUNIO	207,9
JULIO	198,0

1977 :	AGOSTO	186,8
	SEPTIEMBRE	177,4
	OCTUBRE	167,4
	NOVIEMBRE	156,6
	DICIEMBRE	151,1
1978 :	ENERO	143,5
	FEBRERO	139,2
	MARZO	133,5
	ABRIL	126,9
	MAYO	121,1
	JUNIO	116,5
	JULIO	112,3
	AGOSTO	107,0
	SEPTIEMBRE	101,4
	OCTUBRE	95,8
	NOVIEMBRE	92,2
	DICIEMBRE	89,7
1979 :	ENERO	86,9
	FEBRERO	82,8
	MARZO	79,9
	ABRIL	74,9
	MAYO	70,5
	JUNIO	66,3
	JULIO	62,3
	AGOSTO	56,6
	SEPTIEMBRE	49,5
	OCTUBRE	43,9
	NOVIEMBRE	40,5
	DICIEMBRE	37,5
1980 :	ENERO	34,5
	FEBRERO	31,7
	MARZO	29,4
	ABRIL	25,7
	MAYO	22,5
	JUNIO	19,8
	JULIO	17,5
	AGOSTO	15,2
	SEPTIEMBRE	12,7
	OCTUBRE	10,4
	NOVIEMBRE	7,2
	DICIEMBRE	4,5
1981 :	ENERO	2,5

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.o 445, del 7 de Octubre de 1974.